

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 161

9 de marzo de 2017

Presentada por la señora *Venegas Brown*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia a realizar una abarcadora investigación sobre el Acuerdo Colaborativo Número 2017-000066, entre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el Consejo de Educación de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como sabemos, tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción federal, la relación entre padres e hijos goza de protección constitucional. Estas se enmarcan en el derecho a la intimidad y dignidad de todo ser humano, Art. II, Sec. 8 Cons. E.L.A. Tomo I, *Rexach v. Ramírez*, 162 D.P.R. 130,143-144, 146 (2004); *García Santiago v. Acosta*, 104 D.P.R. 321, 324, (1975). Decimocuarta enmienda de la Constitución de EUA que garantiza que ninguna persona sea privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley.

Esta relación se protege mediante el reconocimiento constitucional de la patria potestad que gozan los padres. Esta ha sido definida como el conjunto de derechos y deberes que corresponde a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole. *Rodríguez v. E.L.A.* 122 D.P.R. 832,836 (1988).

Es un interés del Estado tan protegido que ha sido reconocido como más precioso que cualquier derecho propietario:

“a natural parent’s desire for and right to the companionship, care, custody and management of his or her children’ is an interest far more precious than any property right” *Santosky v. Kramer*, 445 US 745,759 (1982) .

Es un derecho de naturaleza personal y familiar de contenido afectivo. Este derecho incluye el escoger los padres la educación de sus hijos conforme a sus principios y valores familiares. Este derecho claramente anclado en un derecho constitucional más precioso que cualquier otro derecho propietario, *Santosky v. Kramer* (supra). **Como parte del derecho de los padres y la sagrada institución de la familia nuestra carta magna**, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra a su Artículo 2 Sección 5 el reconocimiento a la educación en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. Por ello no se utilizan fondos públicos para el sostenimiento de dichas instituciones, sin que se interprete que el Estado no puede prestar servicios educativos para la protección o bienestar de la niñez. Es un derecho de los padres el determinar si sus hijos estudian en instituciones educativas primarias bajo auspicios gubernamentales o no.

No obstante y en aparente violación del sagrado derecho familiar de los padres de educar a sus hijos, escogiendo la institución educativa de su preferencia, conforme a sus creencias y valores surge públicamente una propuesta de acuerdo colaborativo entre la Procuraduría de la Mujer y el Consejo de Educación de Puerto Rico.

Dicho acuerdo colaborativo aparentemente firmado por la Sra. Ileana Aymat Ríos, Procuradora de la Mujer, no así por el Lcdo. Ricardo Aponte Parsi, intima para incluir a las instituciones educativas privadas en la implantación del tema de la perspectiva de género, el cual es contrario a la política pública de este gobierno, que propulsa la equidad de género.

El acuerdo estuvo circulando en las redes electrónicas provocando una reacción del Lcdo. Aponte Parsi en su cuenta de “tweeter” donde expresa y citamos: “Para el récord: acuerdo circulando por las redes entre CEPR y Procuradora no está autorizado. Yo jamás voy a firmar eso, y es contra la ley”. Dicha exclamación tiende a establecer la autenticidad de la propuesta de acuerdo colaborativo y su ilegalidad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dicho acuerdo colaborativo podría estar en violación de la Ley de la Procuradora de la Mujer, Ley 21-2001 y la del Consejo de Educación, Plan de Reorganización 1-2010. Ninguna de dicha leyes autoriza a inmiscuirse en los contenidos

educativos de las instituciones educativas privadas. El intento de enseñar la perspectiva de género claramente ha provocado grandes males entendidos en nuestra isla, marchas multitudinarias de los padres oponiéndose a la implantación de la misma, fuertes controversias en el Departamento de Educación que culminaron con la derogación de la Carta Circular 19-2014-2015 y del inciso 9 de la Carta Circular 16 2015-2016 y la implantación de la Carta Circular 32-2016-2017. Entiende este gobierno que la educación sexual es responsabilidad de los padres, que los conceptos equidad de género y perspectiva de género no son iguales ni persiguen los mismos fines y que el concepto género no se puede desligar del sexo nacimiento. Por ende el perseguir continuar imponiendo a los menores dicha enseñanza vulnera el derecho de los padres y los principios familiares que estos tienen el derecho a inculcar sus hijos. El fin perseguido por el acuerdo colaborativo aparenta ser contrario a la política pública de este gobierno.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia a
2 realizar una investigación sobre todo lo directa o indirectamente relacionado al “Acuerdo
3 Colaborativo Número 2017-000066, entre la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el
4 Consejo de Educación de Puerto Rico.

5 Sección 2.- La Comisión podrá requerir a las correspondientes agencias gubernamentales
6 la producción de documentos, la citación de personas naturales y jurídicas, tomar juramentos
7 y toda otra acción dentro del amplio ámbito del poder investigativo de la Asamblea
8 Legislativa. Rendirá informes sobre progreso de la investigación, hallazgos,
9 recomendaciones, proyecciones y planes futuros para el desarrollo de la misma. Al igual que
10 podrá realizar todas las vistas e inspecciones que sean necesarias para cumplir con los fines
11 de esta Resolución.

12 Sección 3. -La Comisión de Bienestar Social y Asuntos de la Familia deberá rendir un

- 1 informe final con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones que entienda, incluyendo las
- 2 acciones legislativas y administrativas que deban adoptarse con relación al asunto objeto de
- 3 esta investigación en o antes del 30 de junio de 2020. No obstante a lo anterior, la Comisión
- 4 deberá de rendir informes parciales en cualquier momento, de entenderlo necesario, para
- 5 cumplir con los propósitos establecidos en esta Resolución.
- 6 Sección 4.- Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.